

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 6 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2015-01219-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES No. 2

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la acreedora hereditaria Dra. María Graciela Castro Sanclemente contra el auto del 20 de febrero de 2020.

I - Antecedentes

1. Con providencia calendada 20 de febrero de 2020, y en atención a la solicitud de los apoderados intervinientes en el presente sucesorio, se ordenó la conversión de la suma de \$197.047.533 a favor de la DIAN para el pago de las obligaciones tributarias que se le adeudan.
2. Contra la referida providencia, la acreedora hereditaria, Dra. María Graciela Castro Sanclemente interpone el recurso de reposición, que se resuelve a continuación.

II - Fundamentos del recurso.

Al sustentar el recurso la Dra. Castro Sanclemente manifestó que "El Despacho ha ordenado entregar dineros a la DIAN, por solicitud de "algunos apoderados", es decir, sin que medie acuerdo de la TOTALIDAD de las partes, incluida la de la suscrita, que como lo he manifestado en varias

oportunidades, al igual que los apoderados de los herederos, también SOY PARTE la cual se deriva de mi condición de acreedora hereditaria debidamente reconocida por su Despacho”.

De igual forma señaló que “Mi acreencia de carácter laboral NO HA SIDO PAGADA y prima sobre la DIAN, porque deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales que como abogada preste en defensa del causante por el término de DIEZ AÑOS dentro del proceso de expropiación de la EAAB, habiendo dado un resultado a favor del causante por mi gestión de una indemnización por \$684.414.062(...)”.

De otra parte, recordó que la suma señalada “fue consignada mediante título judicial a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó a su vez la conversión al Juzgado 22 de Familia para el proceso de sucesión de Miguel José Sanabria Bermúdez y entregado a la DIAN, sin tener en cuenta la prelación de créditos, como quiera que mi acreencia laboral es de primer orden”.

En su escrito de reposición indicó que “se pactó con el contratante fallecido el 20% por honorarios sobre lo que resultare de la indemnización, arrojando la suma de \$136.882.812”.

Adicionalmente, informó que “en la audiencia de inventarios y avalúos de la sucesión, llevada a cabo el día 29 de junio de 2017, en los activos, partida trigésima quinta, fue incluida como activo, la indemnización ordenada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de expropiación de la EAAB, por la suma de \$684.414.062” y “en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 16 de julio de 2018, PASIVOS, partida séptima, fue reconocida la cantidad de \$136.882.812 por concepto de honorarios profesionales(...)”.

Seguidamente, indicó que en la partida octava de referida diligencia de fecha 16 de julio de 2018, también se le reconocieron otros honorarios profesionales en la suma de \$1.239.208, por gestión en proceso de expropiación de la EAAB contra el causante en el Juzgado 48 Civil del Circuito.

Finalmente, manifestó que en acción de tutela interpuesta ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia y en contra de este Juzgado, la Magistrada Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz, en ACLARACIÓN DE VOTO de la tutela, expresó:

“(…) Se refiere a la solicitud que ha debido hacer la accionante para que el Juez diera aplicación a la prelación de créditos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2494 y siguientes, el código civil y la Ley 50 de 1990, artículo 36 que subrogó el artículo 21 de la Ley 2351 de 1965. Petición que puede aún formular, constituyéndose en un mecanismo legal a su alcance para la defensa de sus derechos (…)”.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de fecha 20 de febrero de los corrientes, en el sentido de dar aplicación sobre la prevalencia de los créditos, como quiera que su acreencia laboral prima sobre las obligaciones con la DIAN.

III - Del traslado del recurso.

Encontrándose en la oportunidad procesal el apoderado de la cónyuge sobreviviente y de algunos de los hijos matrimoniales del causante, solicitó rechazar por improcedente la solicitud de la acreedora hereditaria, toda vez que la acción de tutela instaurada por ella contra esta sede judicial, en providencia del fecha 2 de mayo de 2018, resolvió que “(…) la protección reclamada resulta improcedente porque el asunto que impulsa a la accionante a hacer este amparo, debe ser dilucidado en el trabajo de partición que se presente en el mortuario sublite, pues es allí donde se establecerá la forma y el modo como la acreencia de la tutelante se pagará (…)”.

IV - Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por objeto que mediante su ejercicio se obtengan la adecuación de las decisiones judiciales al imperio de la ley y a las circunstancias previstas en el expediente, en tanto que su objetivo no es otro que alcanzar la revocatoria o modificación de lo decidido para que se ajuste a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en la decisión refutada.

En el caso concreto, la recurrente pretende mediante la censura aludida que se otorgue prioridad al pago de su acreencia laboral con respecto a las obligaciones tributarias contraídas con la DIAN.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en diligencia de inventario y avalúos adicionales de fecha 20 de mayo de 2019, se actualizaron las partidas séptima y octava del pasivo, en las sumas de \$136.882.812 y \$1.239.208, que por concepto de honorarios reclama su pago la Dra. María Graciela Castro Sanclemente, como acreedora de la mortuaria.

Ahora bien, la inconformidad de la acreedora se fundamenta en el hecho que si bien es cierto los asignatarios solicitaron la conversión de la suma de \$197.047.533 a favor de la DIAN para el pago de las obligaciones tributarias que se le adeudan, no lo es menos que “al igual que los apoderados de los herederos, también SOY PARTE, la cual se deriva de mi condición de acreedora debidamente reconocida por su Despacho”.

Sobre el particular, resulta importante recordar que el acreedor hereditario como parte procesal goza de las facultades y atribuciones como tal, pero limitado su interés sucesoral impropio derivado de su crédito, el cual constituye la base de aquellas.

En este sentido, el acreedor hereditario carece de interés sucesoral propio para intervenir en varias de las controversias que se suscitan al interior de la mortuaria, entre muchas otras, solicitar la exclusión de asignatarios, intervenir en los incidentes de remoción del albacea o del secuestro, solicitar la exclusión de bienes en la partición, adelantar las gestiones ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, DIAN, y, particularmente, en aquellas decisiones que se encuentran condicionadas a la legitimación sucesoral.

Como se puede advertir razón le falta a la recurrente en el sentido que su calidad de parte le permita intervenir en las decisiones que solamente corresponden a los asignatarios, sucesores o causahabientes.

En el caso objeto de censura, la decisión de cancelar las deudas que el causante adeuda a la DIAN solamente corresponde a los herederos quienes son los sucesores de cujus y es por ello por lo que resulta extraño, por decir lo menos, que la acreedora pretenda su intervención para que el juzgado ordene el pago señalado.

En este sentido, la acreedora hereditaria, tercera interviniente en el proceso no ostenta la calidad de parte y no podrá tenerse como tal, por lo cual, se desestima su desacuerdo respecto a la solicitud de entrega de dineros para el pago de las deudas contraídas con la DIAN.

Por lo demás, los dineros ordenados para el pago de las obligaciones tributarias con la DIAN son producto de los frutos de bienes inmuebles que conforman el activo en la presente mortuoria, y que acrecientan los derechos que les corresponden a las partes como lo son la cónyuge supérstite y los hijos del causante y no a los terceros como sucede con la acreedora hereditaria.

Por otra parte, reclama la recurrente que su acreencia laboral prima sobre las obligaciones tributarias con la DIAN, afirmación que sustentó en la aclaración de voto hecha por la Magistrada Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz en decisión de tutela a través de la cual, en ocasión anterior, también pretendió que se le

reconocieron el pago de su acreencia precisamente con dineros que fueron autorizados para cancelar la deuda que por impuesto a la riqueza el causante adeuda a la administración de impuestos.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el legislador ha establecido distintas clases de créditos a efectos de darle primacia a unos sobre otros, si los bienes del deudor, una vez rematados, son insuficientes para cubrir todas las acreencias. En otras palabras dicho: el artículo 2492 del Código Civil ha señalado el orden en que se deben pagar a los acreedores que concurren de manera simultánea cuando se lleva a cabo el remate de los bienes de su deudor por considerar que deben satisfacerse unos antes que otros.

En esa línea de pensamiento, vale la pena recordar que no se ha autorizado el remate de alguno de los bienes relictos para el pago de las deudas hereditarias reconocidas en las diligencias de inventarios y avalúos razón por la cual la aplicación de la prelación que reclama la recurrente resulta improcedente por las razones anotadas.

Por lo demás, no sobra recordar que de conformidad con el numeral 4º, del artículo 508 del Código General del Proceso el partidor deberá adjudicar una hijuela a los herederos y a la cónyuge y/o compañero supérstite para el pago de los créditos relacionados en el inventario y en el actual momento, precisamente, se está adelantando el incidente de objeción en la que se revisará, entre otros, los bienes que le fueron adjudicados a los herederos para el pago de las acreencias.

Finalmente, previo a ordenar la conversión de los dineros existentes en la cuenta de Depósitos Judiciales con destino a la DIAN, por conducto de Secretaría solicítese a la Dirección Seccional de Cobranzas de Impuestos de Bogotá - DIAN, actualizar el valor del impuesto a la riqueza que aún se debe para llevar a cabo la transferencia de los dineros respectivos y requiérase a los apoderados interesados para su correspondiente trámite.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en los demás casos expresamente señalados en este Código.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: OFICIESE por Secretaría a la Dirección Seccional de Cobranzas de Impuestos de Bogotá, DIAN, en los términos contenidos en la parte considerativa de este proveído, y requiérase a los apoderados interesados para su trámite.

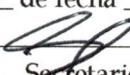
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Flb.

Esta providencia se notificó por	
Núm. <u>46</u>	ESTADO <u>7 JUL 2020</u>
de fecha _____	
 Secretario	